

cristanes, como en las aldeas de estos reinos enseñan á leer y escribir y la doctrina cristiana. (3)

LEY XIX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 23 de agosto de 1338.

Que los indios sean puestos en policía sin ser oprimidos.

Para que los indios aprovechen mas en cristiandad y policía, se debe ordenar, que vivan juntos y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus preladados, y atenderán mejor á su bien y doctrina. Y porque así conviene, mandamos, que los vireyes y gobernadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresion, y dándoles á entender cuán útil, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno como está ordenado.

LEY XX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618. Véase la ley 3, tit. 5 de este libro.

Que los indios infieles reducidos á los cinco años se procuren introducir en el trabajo.

Aunque no han de ser compelidos á mitas, ni tasas los indios recién convertidos, por el tiempo que está dispuesto, es bien que por lo menos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves, y aficionándose á ganar jornales y trabajar para esto: y que así mismo conozcan el modo de gobierno político de los indios antiguos, dándoseles alcaldes, fiseales y otros oficiales de justicia.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 5 de junio, y en Monzon á 11 de julio de 1552. Don Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios se empleen en sus oficios, labranzas y ocupaciones, y anden vestidos.

Los indios que fueren oficiales, se ocupen, y entiendan en sus oficios, y los labradores en cultivar, labrar la tierra y hacer sementeras, procurando que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su propio sustento, venta y cambio con otros: y los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras y labores de las ciudades y campos, y siendo necesario, sean compelidos á no estar ociosos, pues tanto importa á su vida, salud y con-

(3) Por una real cédula espedita á representacion del arzobispo de Méjico con fecha de Aranjuez á 10 de mayo de 1770 se manda guardar esta ley.

Este negocio se trató mas de intento en el Perú desde el año de 78, en que por cédula de 28 de enero de dicho año se mandó tratar seriamente de estos establecimientos. La audiencia de Charcas dudó y consultó si podría emplear los réditos de los capitales que tienen algunos pueblos en la caja general; y se resolvió que para la dotacion de maestros se apliquen las fundaciones donde las hubiere, y el resto lo paguen los bienes de comunidad, y los presidentes y audiencias cuiden de las elecciones de maestros y su dotacion. Esto es lo que espresa la cédula de 5 de noviembre de 1782.

servacion; pero esto se ha de hacer, y efectuar por mano de nuestras justicias. Y mandamos, que los españoles no los puedan apremiar á ello aunque sean indios de sus encomiendas, ó sean gravemente castigados. Y encargamos á los doctores, que persuadan á los indios á lo referido en esta nuestra ley, y especialmente que anden vestidos para mas honestidad y decencia de su personas.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1331.

Que los indios puedan criar toda especie de ganado mayor y menor.

No se prohíba á los indios que puedan criar todas y cualesquier especies de ganados mayores y menores como lo pueden hacer los españoles sin ninguna diferencia, y las audiencias y justicias les den el favor necesario.

LEY XXIII.

D. Felipe III ordenanza 10 del servicio personal de 1609.

Que á los indios se señale tiempo para sus heredades y grangerías, y se procure que las tengan.

Justo es, que á los indios quede tiempo para labrar sus heredades y las de comunidad, y que los vireyes y gobernadores señalen el que hubieren menester, de forma que puedan acudir á sus grangerías, procurando las tengan, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Así lo mandamos.

LEY XXIV.

El emperador don Carlos en Burgos á 6 de setiembre de 1521. En Valladolid á 6 de junio de 1523. En Toledo á 21 de mayo de 1534.

Que entre indios y españoles haya comercio libre á contento de las partes.

El trato, rescate y conversacion de los indios con españoles, los unirán en amistad y comercio voluntario, siendo á contento de las partes, con lo que los indios no sean inducidos, atemorizados ni apremiados, y se proceda con buena fé, libre, y general para unos y otros, y no se puedan rescatar, ni dar á los indios armas ofensivas ni defensivas, por los inconvenientes que pueden resultar, y el que contra voluntad de los indios, en su descubrimiento, ó despues en otra forma, contra el tenor de esta ley, hiciere el contrato, incurra en pena de todo lo que así rescatare ó hubiere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra cámara, juez y denunciador.

LEY XXV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 12 de mayo de 1531. Don Felipe II en el Pardo á 30 de enero de 1567.

Que los indios puedan libremente comerciar sus frutos y mantenimientos.

Acontece, que las justicias, regidores y encomenderos de indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos y otras cosas que traen á las ciudades, con pretexto de buen gobierno, ó porque son de sus encomien-

caderías, mantas, gallinas, maíz, y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño y vejacion.

LEY XXIX.

El emperador D. Carlos y la reina gobernadora en Valladolid á 12 de mayo de 1531. D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 22.

Que no se haga concierto sobre el trabajo y grangería de los indios.

Mandamos, que los españoles no hagan conciertos con calpizques, ni mayordomos en cuarta, ni quinta, ni otra cuota parte de ninguna cosa, que los indios trabajaren y grangearen: y el que contraviniere incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra cámara y fisco, y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demas de la dicha pena.

LEY XXX.

El emperador don Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 14 de mayo de 1546.

Que los encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los indios.

Los encomenderos no puedan suceder en las tierras y heredamientos que hubieren quedado vacantes por haber muerto los indios de sus encomiendas sin herederos ó sucesores, y en ellas sucedan los pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad que buenamente hubieren menester para paga y alivio de los tributos, que les fueren tasados, y algunas mas, y las otras que sobren se apliquen á nuestro patrimonio real.

LEY XXXI.

D. Fernando V y doña Isabel en Granada á 17 de setiembre de 1501. El emperador D. Carlos á 16 de febrero de 1536, y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de diciembre de 1551. D. Felipe II á 23 de enero de 1563, y á 10 de diciembre de 1566, y á 18 de febrero de 1567, y á 1.º de marzo de 1570.

Que no se puedan vender armas á los indios, ni ellos las tengan.

Ordenamos y mandamos, que ninguno venda ni rescate armas ofensivas, ni defensivas á los indios, ni á alguno de ellos; y cualquiera que lo contrario hiciere, siendo español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y la pena corporal sea á nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias, la persona que lo acusare haya para sí la cuarta parte, y la justicia que lo sentenciare otra cuarta parte; y si fuere indio, y trajere espada, puñal ó daga, ó tuviere otras armas, se le quiten y vendan, y mas sea condenado en las demas penas que á la justicia pareciere, excepto algun indio principal, al cual permitimos, que se le pueda dar licencia por el virey, audiencia, ó gobernador para traerlas.

LEY XXXII.

D. Felipe II en el Pardo á 16 de abril de 1580.

Que los indios tengan libertad en sus disposiciones.

Si algunos indios ricos, ó en alguna forma hacendados están enfermos, y tratan de otorgar sus testamentos, sucede, que los curas y doctores, clérigos y religiosos, procuran y orde-

das, en que los indios reciben muchas vejaciones y daños, con fuerza y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos y mantenimientos, y algunas veces se los quitan, habiendo de sustentar á sus mugeres é hijos: Ordenamos á nuestras audiencias y justicias, que no permitan estos agravios, y los dejen vender libremente, y sin impedimento sus bienes y frutos.

LEY XXVI.

D. Felipe III en Valladolid á 24 de noviembre de 1601.

Que se procure que los indios sean acomodados en los bastimentos y cosas que compraren.

Encargamos y mandamos á los vireyes, audiencias y justicias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos y otras cosas, así en los asientos de minas, como en otras partes y labores, tasándolos con justicia y moderacion, y que los hallen mas baratos que la otra gente, en atencion á su pobreza y trabajo, y castiguen los excesos con demostracion.

LEY XXVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo, y á 23 de julio de 1571. En S. Lorenzo á 6, y en Madrid á 18 de mayo de 1572.

Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

Cuando los indios vendieren sus bienes raíces y muebles, conforme á lo que se les permite, traiganse á pregon en almoneda pública, en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta dias, y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor y efecto; y si pareciere al juez, por justa causa abreviar el término en cuanto á los bienes muebles lo podrá hacer. Y porque los bienes, que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas hubiesen de preceder estas diligencias, seria causarles tantas costas, como importaria el principal: Ordenamos, que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor indio parezca ante algun juez ordinario á pedir licencia para hacer la venta; y constándole por alguna averiguacion que es suyo lo que quiere vender, y que no le es dañoso enagenarse de ello, le dé licencia, interponiendo su autoridad en la escritura que el comprador otorgare, siendo mayor y capaz para el efecto.

LEY XXVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 2 de marzo de 1552. D. Felipe II allí á 26 de abril de 1563.

Que los indios puedan hacer sus tiangues y vender en ellos sus mercaderías y frutos.

No se prohíba á los indios hacer los tiangues, y mercados antiguos en sus pueblos, ni consienta que reciban agravio, ni molestia de los españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan á vender á las ciudades sus mer-

nan, que les dejen, ó á la iglesia toda, ó la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan herederos forzosos, exceso muy perjudicial, y contra derecho: Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que provean y den las órdenes convenientes, para que los indios no reciban agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos á los prelados eclesiásticos, que no lo consientan, guardando la ley 9, tit. 13, lib. 1. (6)

LEY XXXIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de julio de 1568. En Córdoba á 1.º de marzo de 1570.

Que los indios no puedan andar á caballo.

Prohibimos, que los indios anden á caballo, y mandamos á las justicias, que así lo hagan guardar y ejecutar sin remision alguna.

LEY XXXIV.

D. Felipe IV en Madrid á 1.º de agosto de 1633.

Que los gobernadores no lleven derechos á los indios por lo que en esta ley se manda.

Sin embargo de estar prohibido, que los indios puedan andar á caballo excediendo los gobernadores, les dan licencia para poderlos tener, y llevar por esta causa, y las firmas de elecciones de oficios de república, y otros diferentes despachos, excesivos derechos: Mandamos, que guarden y cumplan lo proveído, y órdenes dadas, las cuales se ejecuten sin remision.

LEY XXXV.

D. Felipe II allí á 23 de febrero de 1575. Véase la ley 17, tit. 19, lib. 1.

Que los ordinarios eclesiásticos conozcan en causas de fe contra indios; y en hechizos y maleficios las justicias reales.

Por estar prohibido á los inquisidores apostólicos el proceder contra indios, compete su castigo á los ordinarios eclesiásticos, y deben ser obedecidos y cumplidos sus mandamientos; y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otros maleficios, procederán nuestras justicias reales.

LEY XXXVI.

El mismo allí á 15 de mayo de 1594. D. Felipe IV á 3 de abril de 1637, y en 6 de junio de 1640. Véase la ley 26, tit. 1.º, lib. 7.

Que no se pueda vender vino á los indios.

Ordenamos, que en los lugares y pueblos de indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los alcaldes mayores y corregidores no contravengan á las órdenes dadas, ni por su cuenta, ó interposicion de otras personas lo hagan comerciar, por el grave daño que resulta contra la salud y conservacion de los indios, y los vireyes y audiencias castiguen estos excesos, con el rigor y demostracion que conviene.

(6) Véase la ley 9, tit. 13, lib. 1.º y su nota.

LEY XXXVII.

El emperador D. Carlos en Toledo á 24 de agosto de 1529. El mismo y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de enero de 1545. D. Felipe III á 3 de octubre de 1607. D. Carlos II y la reina gobernadora. Los mismos en Madrid á 6 de julio de 1672.

Sobre la bebida del pulque usada por los indios de la Nueva España.

Usan los indios de la Nueva España de una bebida llamada pulque, que destilan los magueyes, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templanza se podría tolerar, porque ya están acostumbrados á ella, se han experimentado notables daños, y perjuicios de la forma con que la confeccionan, introduciéndole algunos ingredientes nocivos á la salud espiritual y temporal, pues con pretexto de conservarla y que no se corrompa, la mezclan con ciertas raíces, agua hirviendo y cal, con que toma tanta fuerza, que les obliga á perder el sentido, abrasa los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece y mata con grandísima facilidad; y lo que mas es, estando enagenados, cometen idolatrias, hacen ceremonias y sacrificios de la gentilidad, y furiosos traban pendencies, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos é incestuosos, con que han obligado á que los prelados eclesiásticos fulminen censuras; y por autos y acuerdos del virey y real audiencia, se prohíba. Y Nos, en atencion á extirpar tantos vicios, y quitar la ocasion de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual y temporal de los indios, y aun de los españoles, que tambien la usan: Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple y nativo del maguey no se pueda echar ningun género de raiz, ni otro ningun ingrediente que le haga mas fuerte, cálido y picante, así por inmixtion, destilacion ó infusion, como por otra cualquiera forma que cause estos ó semejantes efectos, aunque sea á título de preservarla de des-templanza ó corrupcion. Y ordenamos á los vireyes y audiencias de Méjico, que velen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulquerías, sitios ni partes donde se venda, que las del número, y hagan guardar las ordenanzas que para este fin hubieren hecho, por via de buen gobierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llegó á nuestra noticia, que el virey y acuerdo de la real audiencia de Méjico, en 23 de julio de 1671, formaron unas ordenanzas sobre el uso de esta bebida y contribucion, que de ella resulta, con ocho capítulos las cuales vistas por los de nuestro consejo con la atencion y cuidado que pide la importancia y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el número de las pulquerías no exceda de treinta y seis, y que de éstas las veinte y cuatro sean para hombres, y las doce para mugeres, y la visita de todas se reparta por cuarteles, y la hagan los alcaldes del crimen, corregidor, y demas justicias, y que los ministros inferiores solo puedan hacer las denuncias, y las justicias substancien y determinen las causas, poniendo todo cuidado y desvelo. Y encargamos y mandamos al virey, y

LEY XII.

El mismo en Poblete á 17 de abril de 1583.

Que el alcalde mayor de Tlaxcala se intitule gobernador.

Haciendo particular memoria del buen celo y fidelidad, que tienen á nuestro servicio los indios de Tlaxcala, á imitacion de sus pasados, y á que es aquella ciudad la mas principal de la Nueva España: Es nuestra voluntad y mandamos, que el alcalde mayor se intitule gobernador, y esta forma se guarde en los títulos despachados por Nos, ó nuestros vireyes, á los cuales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo sujetos de calidad, experiencia y bondad, antiguos en la tierra, y vecinos de la ciudad de Méjico.

LEY XIII.

D. Felipe II allí.

Que los gobernadores de indios de Tlaxcala sean naturales.

Por una de las ordenanzas de Tlaxcala está dispuesto, que el gobernador de los indios no sea extraño; y porque conviene á la conservacion de aquella república, mandamos á los vireyes, que provean por gobernadores á indios principales, naturales de ella, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar á que los gobierne ningun indio de otra provincia.

LEY XLIII.

El mismo allí.

Que no se consientan estancos de vino y carnicerías en Tlaxcala.

Es nuestra voluntad, que en la ciudad y provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerías, y que estas se rematen en la dicha ciudad ante la justicia y regimiento, como se acostumbra en las ciudades de estos reinos. Y mandamos al virey y audiencias de la Nueva España, que por ninguna causa ni razon los consienta poner.

LEY XLIV.

El mismo en Lisboa á 10 de diciembre de 1582. Y en Denia á 15 de febrero de 1594.

Que los indios de Tlaxcala no sean apremiados á servir en otra parte.

Por nuestra real cédula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve se prometió á los indios de Tlaxcala, que pasados cuatro años, no sirviesen mas á los vecinos españoles de la ciudad de los Angeles, y se confirmó el de mil quinientos y sesenta y tres, por los servicios que hicieron en la pacificacion de aquellas provincias; y porque es justo que se les guarde y cumpla: Mandamos que el virey no apremie, ni permita que los indios de esta provincia sean obligados á servir en el valle de Atrisco, ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

LEY XLV.

D. Felipe II allí.

Que los indios de Tlaxcala puedan escribir al rey.

Si á los indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes á nuestro real servicio, y

audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanzas, castigando con toda severidad y demostracion á los transgresores, de suerte que el ejemplo sirva de escarmiento á otros, y se quite y cese en su ejercicio el conservador nombrado al arrendador ó asentista de la contribucion.

LEY XXXVIII.

D. Felipe III en el Pardo á 2 de noviembre de 1576. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 63, tit. 16 de este libro.

Que no se consientan bailes á los indios sin licencia del gobernador, y sean con templanza y honestidad.

No se consientan bailes públicos, y celebridades de los indios sin licencia del gobernador, y éstos no sean en las estancias y repartimientos, ni en tiempos de cosechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas y festejos se desconcierten y destemplan en la bebida, pues se han experimentado muchos excesos y deshonestidades de semejantes juntas.

LEY XXXIX.

D. Felipe II en Poblete á 16 de abril, y en Zaragoza á 25 de marzo de 1585.

Que los vireyes de Nueva España honren y favorezcan á indios de Tlaxcala y á su ciudad y república.

Teniendo consideracion á que los indios de Tlaxcala fueron de los primeros que en la Nueva España recibieron la Santa Fe Católica, y nos dieron la obediencia, y á que los vireyes los llaman para entierros, honras y exequias de príncipes, reseñas, socorros y ayudas de las necesidades que se ofrecen, y otros actos públicos: Es nuestra voluntad, y mandamos á los vireyes, que tengan particular cuidado de los honrar y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro real servicio, y mucha cuenta con su ciudad, y república, para que viendo los demás la merced que les hacemos, nos sirvan con la misma fidelidad.

LEY XL.

El mismo en Madrid á 26 de abril de 1563. En Barcelona á 10 de mayo de 1585.

Que se guarden las ordenanzas de Tlaxcala.

Los principales y caciques de las cuatro cabeceras de Tlaxcala nos suplicaron por merced, que se les guardasen sus antiguas costumbres para conservacion de aquella provincia, ciudad y república, conforme á las ordenanzas dadas por el gobierno de la Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y cinco, confirmadas por provision real. Y porque son muy justas y convenientes, y hasta ahora han estado en observancia y mediante ellas son bien gobernadas, y la ciudad se halla quieta y pacífica, de nuevo las aprobamos y confirmamos, y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten por nuestros vireyes, audiencias y justicias, y que no consientan que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.

bien de su república de que convenga avisarnos, ó recibieren algunos agravios: Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escribimos libremente lo que por bien tuvieren, y el virey, audiencia, jueces y justicias no se le impidan.

LEY XLVI.

El mismo en Aranjuez á 10 de mayo de 1583.

Que á los indios de Guazalco se les guarden sus privilegios y sean favorecidos.

Todas las preeminencias, franquezas y libertades concedidas por Nos á los indios del pueblo de Guazalco, se les guarden y cumplan en la forma contenida en los privilegios, cédulas, cartas, y otros cualesquier despachos, porque nuestra voluntad es, que en nada reciban agravio, y en todo sean amparados y favorecidos.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Valladolid á 19 de abril de 1603. En S. Lorenzo á 5 de octubre de 1606. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que se conserve el juzgado de los indios en Méjico, y donde estuviere fundado.

Hase reconocido por muy conveniente y necesario el juzgado general de los indios de Méjico, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve y sustente, con que si de lo que se sacare al año del medio real, que cada indio paga para salarios y gastos de él, sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en él, y tan-

to mas resulte en beneficio de la caja donde se recogiere, para los buenos efectos de sus comunidades, y el virey elija por asesor para este juzgado á un oidor ó alcalde del crimen, el que le pareciere mas á propósito y conveniente, con solos cuatrocientos pesos de oro comun de salario en cada un año, que se han de pagar de lo que resultare del medio real, y donde estuviere fundado este juzgado por órdenes nuestras, ó costumbre legitima, se guarde y continúe.

LEY XLVIII.

El emperador D. Carlos en Talavera á 31 de mayo de 1541.

Que los vireyes y gobernadores provean que los navegantes y caminantes no lleven indias.

Los que navegan y caminan por mar ó tierra, suelen llevar mugeres indias casadas y solteras, en que Dios nuestro Señor es deservido, y pelagra la honestidad. Y porque es justo prohibir este exceso, mandamos á los vireyes y gobernadores, que provean del remedio conveniente, de forma que se escuse todo mal ejemplo.

Que los vireyes y presidentes informen del tratamiento y estado de los indios, ley 15, título 14, lib. 5.

Que las justicias no consientan matar indios para enterrar con sus caciques, ley 15, título, de este libro.

Que á los indios amancebados no se les lleve la pena del marco, ley 6, tit. 8, lib. 7.

TITULO SEGUNDO.**De la libertad de los indios.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Granada á 9 de noviembre de 1526. En Madrid á 2 de agosto de 1530. En Medina del Campo á 13 de enero de 1532. En Madrid á 5 de noviembre de 1540. En Valladolid á 21 de mayo de 1542. En Castellon de Ampurias á 21 de octubre de 1548.

Que los indios sean libres y no sujetos á servidumbre.

En conformidad de lo que está dispuesto sobre la libertad de los indios: Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningun adelantado, gobernador, capitán, alcaide, ni otra persona, de cualquier estado, dignidad, oficio, ó calidad que sea en tiempo y ocasion de paz ó guerra, aunque justa, y mandada hacer por Nos, ó por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales de nuestras Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las islas y tierras, que por Nos, ó quien nuestro poder para ello haya tenido y tenga, esté declarado, que se les pueda hacer justamente guerra, ó los matar, prender ó cautivar; excepto en los casos y naciones, que por

las leyes de este título estuviere permitido, y dispuesto, por cuanto todas las licencias y declaraciones hasta hoy hechas, que en estas leyes no estuvieren recopiladas, y las que se dieren, é hicieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expresa mencion de esta ley, las revocamos y suspendemos en lo que toca á cautivar y hacer esclavos á los indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado y den causa á ella, y al rescate de aquellos, que otros indios hubieren cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y asimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo á ningun indio, ni tenerle por tal, con título de que le hubo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque ó cambio, ni otro alguno, ni por otra cualquier causa, aunque sea de los indios, que los mismos naturales tenían, liezen ó tuvieren entre si por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivó, ó tiene por esclavo algun indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra cámara, y fisco, y el indio ó indios sean luego vueltos y restituidos á sus propias tierras, y

naturalezas, con entera, y natural libertad, á costa de los que asi los cautivaren, ó tuvieren por esclavos. Y ordenamos á nuestras justicias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra cámara al que lo contrarió hiciere, y negligente fuere en su cumplimiento.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el cardenal Tavera gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541.

Que sean castigados con rigor los encomenderos que vendieren sus indios.

Averiguen los vireyes, audiencias y gobernadores, si algunos encomenderos han vendido, ó venden los indios de sus encomiendas pública, ó secretamente, y á qué personas: y si hallaren, que alguno hubiere cometido tan grave exceso, le castiguen severa y ejemplarmente, y pongan á los indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 6 de noviembre de 1538. El cardenal Tavera gobernador en Fuensalida á 26 de octubre de 1541. D. Felipe II á 8 de febrero de 1588.

Que los caciques y principales no tengan por esclavos á sus sujetos.

Prohibimos y defendemos á los caciques, y principales tener, vender ó trocar por esclavos á los indios que les estuvieren sujetos, y asimismo á los españoles poderse los comprar, ni rescatar, y el que contraviniere, incurra en las penas estatuidas por la ley antecedente, quedando libres los indios que asi fueren tenidos, vendidos ó cambiados.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 18 de mayo de 1629.

Que los indios del Marañon llevados á los puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

Algunos navios llegan á las Indias despachados por el gobernador del descubrimiento del Marañon, con indios del gentio del Brasil, y despacho y registro, diciendo, que son verdaderos esclavos: Mandamos, que las audiencias y gobernadores no los admitan sin especial licencia nuestra, y á los que hubieren entrado, hagan poner en libertad.

LEY V.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 7 de julio de 1550. El mismo y la princesa gobernadora allí á 21 de setiembre de 1556.

Que los indios del Brasil ó demarcacion de Portugal sean libres en las Indias.

Lo resuelto acerca de la libertad de los indios, se entienda, guarde y ejecute, aunque sean del Brasil, ó demarcacion de Portugal, llevados á nuestras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y debe tener lugar.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de setiembre de 1628.

Que se procure castigar á los que de la Villa de San

Pablo del Brasil van á cautivar indios del Paraguay.

Los portugueses de la villa de San Pablo, pueblo del Brasil, que dista diez jornadas de las últimas reducciones de indios de la provincia del Paraguay, contra toda piedad cristiana van cada año á cautivar los indios de ella, y los llevan y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo género de atrevimiento, desacato y exceso cometido en deservicio de Dios Nuestro Señor, ordenamos y mandamos á los gobernadores del rio de la Plata y Paraguay, que por todas las vias posibles procuren aprender y castigar con gran demostracion á los delincuentes y personas que cometieren estos delitos, con que cesa la propagacion del Santo Evangelio, y se perturba la paz, y quietud, haciendo para la ejecucion de lo susodicho todas las diligencias que convengan, sin escusar ninguna, de suerte que se consiga el castigo, correccion y enmienda, sobre que les encargamos las conciencias.

LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que en Tucuman y Rio de la Plata no se vendan ni compren los indios que llaman de rescates.

Es costumbre entre los indios guaycuries de Tucuman, rio de la Plata y Paraguay, hacer guerra á otros que cautivan y venden, matándose muchos con esta ocasion, y lo mismo hacen otras naciones, y aun los españoles perdidos han sacado y hurtado indios, trayéndolos de unas partes á otras, y vendiéndolos, con el mismo color, con que demas de la gravedad del delito, destruyen la tierra: Mandamos, que no haya, ni se permita tal comercio, ni trato, llamado rescates, pena de que el indio quede libre, y el precio aplicado á nuestra cámara, juez y denunciador, y prohibimos, que el comprador pueda servirse de él, ó tenerle en su casa, chacra, estancia, ni pueblo, aunque el indio quiera; y cualquier español, ó mestizo, que le vendiere, jugare, trocare, ó cambiare, si fuere de bajo estado, sea condenado en seis años de galeras, ú otro servicio equivalente; y siendo de mas consideracion, sirva el mismo tiempo en el reino de Chile; y al negro, ó mulato, se le imponga la dicha pena de galeras.

LEY VIII.

El mismo allí.

Que la prohibicion de esclavitud se entienda con los indios aprisionados en Malocas.

Ordenamos, que la prohibicion general de esclavitud en los indios, se guarde y cumpla tambien en las provincias de Tucuman, rio de la Plata y Paraguay, con los que fueren aprisionados en Malocas, ó adquiridos en otra cualquier forma.

LEY IX.

D. Felipe II allí á 7 de noviembre de 1574. D. Felipe IV allí á 26 de marzo de 1631.

Que se nombre un ministro ó persona de satisfaccion que conozca de la libertad de los indios.

Mandamos, que ningun español pueda tener indio esclavo por ninguna causa en Filipinas,